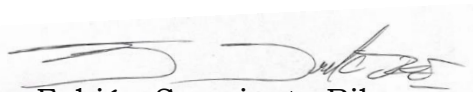




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaíta, 17 de mayo de 2022.

El secretario,



Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0036-00

Se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Revisado el texto de la demanda, se encuentra que, como hecho jurídicamente relevante, la parte ejecutante no señala de manera específica y clara la fecha en que terminó el contrato de arrendamiento, es decir, si debe tenerse como tal el día 2 de mayo de 2022 u otra.
2. Se observa que se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar **todos** redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho¹, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de

¹Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos



contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, del hecho octavo de la demanda² se advierten acumulados no menos de cuatro acontecimientos 1) cuando comunicaron las demandadas de su intención de no continuar con la relación contractual, 2) la fecha de retiro del local arrendado por parte de las arrendatarias 3) el retiro sin la entrega material del inmueble al arrendador 4) el retiro de las arrendatarias sin la elaboración del inventario.

3. En vista que la redacción del contrato que se trae como título ejecutivo, refleja con claridad que se pactó **cláusula penal compensatoria** y no moratoria, se advierte que el demandante no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 1594 del Código civil que establece que “...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio...”. Por lo tanto, el ejecutante deberá solicitar lo uno o lo otro, sin que le sea posible pretender el mandamiento de pago por ambos conceptos.

Frente a este punto resulta útil traer a colación la providencia STC 047 de 2021³, que explica:

*“Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que “(...) **ni** constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, **sino cualquiera de las dos cosas** a su arbitrio (...)”⁴, se está frente una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra.*

Seguidamente, la redacción del precepto citado distingue otra modalidad de cláusula con un tratamiento distinto al antes descrito, en donde sí es posible pedir, a la vez, el cumplimiento de la obligación principal y la pena.

*Así, siempre que de manera expresa se acuerde el cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula, la pena se tornará moratoria, pues la norma de manera inequívoca señala que se pueden superar los límites de la compensatoria cuando (...) **aparezca haberse estipulado** la pena por el simple retardo, **o** a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)”.*

precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

² Lo que también ocurre con el hecho noveno.

³ CSJ. STC047-2021 de 20 de enero de 2021, exp. 11001-02-03-000-2020-03468-00

⁴ “(...) Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, **no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio**; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)” (se destaca).



Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada.

Al punto, esta Corporación ha adoctrinado lo siguiente:

“(...) Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las “cláusulas penales” que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el “incumplimiento” de la otra parte, optar entre la consumación del “convenio” en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra (...)”.

“(...) En cambio, no ocurre lo mismo cuando la “cláusula penal” es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enastes vista (...)”⁵.

4. De otro lado, y vista que no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá acreditar que efectuó el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados en cumplimiento de lo reglado en el del decreto 806 de 2020⁶.
5. El señalado en el numeral decimo del acápite factico, no es un hecho, es una proposición que corresponde más a los fundamentos de derecho, por tanto, deberá ajustarlo de manera que sea soporte de las pretensiones o retirarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

⁵ CSJ. STC6654-2018 de 23 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01242-00.

⁶ Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por PEDRO ANTONIO SOTELO contra ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS, ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y GERMAN GAMEZ GARAVITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: En vista que la subsanación de la demanda reclama de un replanteamiento significativo, se ordena a la parte ejecutante presentarla integrada en un solo y nuevo escrito.

CUARTO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, identificado con cedula número 1.101.690.654 de Socorro, y tarjeta profesional número 271.217 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁷,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de mayo de 2.022.

⁷ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.